Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1500133330 01 2016 00126 01

Demandante: Salvador Carranza Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional e Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá

Medio de control: Reparación directa

Tema: Sentencia de segunda instancia. La Sala revocará la sentencia de primera instancia, por cuanto las faltas atribuidas al actor, consistentes en **conducir** en estado de embriaguez y en negarse a la realización de las pruebas físicas o clínicas requeridas por la autoridad judicial, las cuales dieron lugar a la retención de su licencia de conducción y posterior inmovilización de su vehículo, no se acompasan con la realidad, pues no se probó que el accidente hubiera ocurrido cuando el demandante estaba **manejando** y que estuviera bajo los efectos del alcohol, es decir no se acreditó la conducta descrita en la norma para atribuirle el resultado normativo y las sanciones allí previstas.

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, la Sala procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 4 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. La decisión será revocada.

La Sala es competente para proferir esta providencia a la luz de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley 1437 de 2011, porque en ella se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un juzgado que conoció el proceso en primera instancia en razón de la cuantía estimada en la demanda

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda** *(fls. 1 - 29)*

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 20 de septiembre de 2016[[1]](#footnote-1) por el señor Salvador Carranza Ruiz, quien, a través de su apoderado, solicitó que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY, por los perjuicios causados por la inmovilización de un vehículo debido a la imposición de comparendo impuesto el 4 de junio de 2014 por manejar en estado de embriaguez.

2.- Previamente a la interposición del medio de control y con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte actorapresentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de Tunja el 18 de febrero de 2016 (fls. 130 y 154). No obstante, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se declaró fallida esta etapa y se expidió la respectiva constancia el 7 de junio de 2016 (f. 169 v.).

3.- El contenido de las pretensiones es el siguiente (fls.2-3):

“PRIMERA.- Declarar que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY-, son solidariamente responsables por los daños antijuridicos y perjuicios ocasionados a mi poderdante, imputables por la acción y omisión irregular de sus agentes, como se expresará mas adelante en el cuerpo del escrito.

SEGUNDA .- Como consencuenia de la anterior declaración, la citadas entidades públicas pagarán solidariamente y por partes iguales a favor de mi poderdante, en su condición de víctima y perjudicado directo, a título de indemnización, el monto de los perjuicios materiales y morales causados por el obrar inadecuado de sus agentes. Si es el caso, en la decisión se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de las entidades demandadas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

TERCERA.- La respectiva condena será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del indice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que comenzaron los hechos antijuridicos hasta el día de ejcutoria del fallo definitivo, igualmente se tendrá en cuenta intereses de mora en el evento en que el respectivo obligado no hiciere pago oportuno, aplicando al respecto lo ordenado en el artículo 1653 del C.C.”.

4.- En el acápite de liquidación de perjuicios, la parte actora solicitó: (i) perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (i) daño emergente por la suma total de $49.500.000 a raíz de $420.000 por concepto de gastos de parqueadero $5.000.000 por gastos y honorarios causados en el proceso administrativo contravencional, $30.000.000 por un crédito en el Banco Agrario; $6.400.000 y $6.780.000 por concepto de gastos de transporte y (iii) lucro cesante por la suma total de $41.000.000 en razón de $3.000.000 por el valor de la utilidad dejada de percibir por el vehículo en razón de la inmovilización y $39.000.000 por concepto de lo dejado de percibir en el proyecto agrícola.

**Síntesis de los hechos**

5.- El 4 de junio de 2014 el señor Salvador Carranza Ruiz se desplazaba en compañía del señor Víctor Heredia en una camioneta Toyota de su propiedad hacia la Vereda del Páramo del Municipio de Sutamarchan – Boyacá-, con el propósito de conseguir trabajadores para trabajar en una finca donde tenía varios cultivos.

6.- Encontrándose de regreso, por la carrera 7ª y aproximándose a la avenida variante o calle 14 del municipio de Guateque, en la vía se atravesó un perro que dio lugar a que el señor Salvador Carranza Ruiz se viera obligado a maniobrar a la derecha el vehículo, con la mala fortuna de haber alcanzado a golpear con el bómper derecho un poste de cemento de gran tamaño que sirve de soporte para las redes eléctricas del municipio, ubicado al frente de la carrera 7 No. 14-19.

7.- Al observar que solamente su vehículo resultó con daños el demandante continuó su marcha para luego estacionarse en una tienda ubicada en la carrera 8 No. 124-105, con el fin de departir con algunos amigos. Aproximadamente dos horas después de haber ingresado a dicho lugar, llegaron unos policías y al preguntar por el accidente de tránsito ocurrido horas atrás, el señor Carranza Ruiz aceptó su responsabilidad.

8.- La Policía lo requirió para que lo acompañara al Hospital con el fin de tomarle el examen de alcoholemia, pero el demandante se negó a que se le realzara dicho procedimiento, por considerar que la prueba saldría positiva, debido a que ya había consumido bebidas embriagantes. Además, teniendo en cuenta la insistencia y presencia de numerosos agentes acompañados de la personera municipal encargada, el demandante entregó voluntariamente las llaves del vehículo, así como toda la documentación.

9.- La autoridad policial impuso al demandante el comparendo “por manejar en estado de embriaguez” -sin que se le entregara una copia-, retuvo forma arbitraria los documentos e inmovilizó el vehículo.

10.- Al revisar el contenido del informe, el actor advirtió que lo consignado no correspondía con la realidad, pues se le atribuyó conducir su vehículo en estado de embriaguez cuando no se encontraba manejando y el automotor estaba parqueado, no había licor, ni personas dentro del automotor, el motor estaba apagado y no había heridos como resultado del accidente; sin embargo, la autoridad policial advirtió sobre la comisión de la infracción, contenida en la Ley 1696 de 2013.

11.- El demandante también alegó la existencia de diversas irregularidades que se presentaron durante el proceso administrativo contravencional, tales como el hecho de que el agente que acudió al lugar de los hechos no levantó el croquis del accidente, no tomó fotografías ni recaudó testimonios; el procedimiento de imposición del comparendo se efectuó en un lugar distinto al choque con el poste, cuando el vehículo estaba parqueado y no obstante se atribuyó una falta que el actor no cometió, como era conducir embriagado, según el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. También se le atribuyó la falta de no dejar practicarse las pruebas físicas y clínicas requeridas por la autoridad policial.

12.- De igual forma, el actor reprochó el hecho de haberse dado apertura a la investigación administrativa contravencional sin adelantar la averiguación preliminar para mejor proveer, entre otras irregularidades que alegó en relación con las pruebas y la no resolución pronta respecto de sus solicitudes de devolución de la licencia de conducción y terminación del proceso.

13.- Señaló que el citado vehículo fue indebidamente inmovilizado por la Policía de Tránsito de Boyacá por más de 1 mes y por una infracción que no se cometió, sumado a que se desconoció el debido proceso, en tanto su licencia de conducción fue retenida con orden de cancelación y prohibición de conducir vehículos automotores por 25 años, además por la cuantiosa multa impuesta no tuvo más opción que vender el mencionado automotor para poder pagar las matrículas universitarias de sus hijos, entre otras obligaciones.

14.- La parte actora alegó que la actuación de las demandadas ocasionó perjuicios de orden moral y material. Puso de presente que su profesión era abogado y que además se dedicaba a actividades agrícolas, razón por la cual, para facilitar dichas labores y dadas las condiciones de las vías decidió adquirir un vehículo tipo camioneta que le permitía desplazarse y transportar insumos como fungicidas, insecticidas, fertilizantes, herramientas y semillas entre otras.

15.- Finalmente, el actor alegó que, al quedar desprovisto de su vehículo, sin poder disponer en forma constante y oportuna del mismo, así como de su licencia de conducción, no pudo atender el proyecto agrícola que había emprendido para la época, lo que conllevó a la perdida casi total de su cultivo de lulo para el cual tenía destinada una finca. También se vio obligado a incurrir en gastos personales que no tenía presupuestado y a adquirir un crédito por la suma de $30.000.000.

**Posición de las entidades demandadas**

**Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY)** *(fls. 194-218)*

16.- Señaló que tal como obra en las pruebas allegadas al proceso contravencional llevado a cabo en contra de la parte actora, la policía acudió inmediatamente al lugar de los hechos, en virtud de una llamada telefónica en la cual fueron informados de la ocurrencia de un accidente de tránsito. Al llegar los uniformados a dicho lugar no encontraron el vehículo, razón por la cual indagaron con la señora Leaydi Tatiana Celis, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que una camioneta de placas DAF - 123 color marrón, conducida por el señor Salvador Carranza fue la causante de los daños materiales causados en un poste de energía y además en la vivienda de propiedad de su progenitora ubicada en la carrera 7 No. 14- 19 del Municipio de Guateque.

17.- Así la cosas, en el procedimiento contravencional de tránsito no era necesario el levantamiento de croquis, pues reitera que el vehículo ya no se encontraba en el lugar de los hechos, de ahí que gracias a la información de la testigo en mención se logró ubicar la camioneta y al señor Carranza Ruiz, quien fue ubicado posteriormente en una tienda.

18.- La personera municipal acudió al lugar y se solicitó al señor Carranza Ruiz para que acompañara a los uniformados al Hospital con el fin de que se le practicara un examen de alcoholemia, a lo cual se negó por lo que fue informado de las consecuencias que le acarrearía la negativa en colaborar con las autoridades de policía, de conformidad con los preceptos de la Ley 1696 de 2013.

19.- La entidad adujo que el proceder de los policiales se ajustó al ordenamiento jurídico, frente a un conductor irresponsable de quien se sabe conducía bajo los efectos del alcohol, dado lugar a la imposición de un comparendo, multa y sanciones accesorias como la inmovilización del vehículo con el que se comete la infracción y la retención inmediata de la licencia de conducción.

20.- En cuanto al procedimiento administrativo contravencional realizado en el caso concreto, la entidad manifestó que: i) la orden de comparendo fue impuesta por un agente de tránsito en cumplimiento de un deber legal, por infringir la Ley 1696 de 2013 y conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol; ii) según consta en el oficio de 4 de junio de 2014 y en el comparendo, el señor Salvador Carranza no accedió a colaborar y se negó a la realización de la prueba de alcoholemia; iii) en la audiencia el infractor actuó en nombre propio y solicitó la práctica de pruebas; (iv) el actor fue sancionado como lo dispone la Ley 1696 de 2013 y posteriormente absuelto de responsabilidad en segunda instancia.

**Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (*fls. 290 – 302)*

21.- La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y afirmó que no existía nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado, atendiendo a que en el *sub lite* se advirtió el cumplimiento de un deber legal por parte del uniformado que atendió el procedimiento de policía, ante la información recibida por parte de varios ciudadanos quienes fueron testigos de lo ocurrido en la producción de los daños a un poste y al vidrio de una vivienda por parte del actor, mientras conducía su vehículo en estado de embriaguez.

22.- Frente al caso concreto, la parte demandada adujo que la actuación de la Policía Nacional obedeció a una medida de tipo administrativo que por sí sola no impone sanción alguna en contra del presunto infractor, sino que da inicio a la actuación administrativa a través de una orden de comparendo, que de acuerdo con su definición, es la facultad con la que cuenta el personal uniformado de la Policía Nacional, o de otra autoridad, que consiste en entregar o en poner de presente un documento oficial que contiene una orden escrita para presentarse ante autoridad de policía, en este caso, ante la inspección de policía de la jurisdicción dada la competencia que le asiste para avocar el conocimiento del asunto.

23.- En dicha inspección se da inicio al respectivo procedimiento, en el cual, entre otras actuaciones, se corre el respectivo traslado al presunto infractor para que rinda sus descargos, presente o solicite pruebas y ejerza su derecho de defensa, luego de lo cual, se procede a tomar la decisión de fondo correspondiente, que en este caso, consistió en la expedición de un acto administrativo que le impuso al accionante la sanción consistente en la cancelación de la licencia de conducción, siendo revocada posteriormente al ser decidido el recurso de apelación que fue interpuesto por el interesado en contra de tal sanción.

24.- En el trámite administrativo no fue la Policía Nacional la que profirió la decisión de imponer la sanción en contra del señor Salvador Carranza, pues dicho trámite no se encuentra dentro de sus competencias, en tanto, de conformidad con lo previsto en la Ley 1696 de 2013 la institución policial sólo tiene competencia para retener los documentos y el vehículo de forma provisional, mientras lo dejan a disposición de la autoridad competente, tal y como aconteció en este asunto.

25.- Concretamente, lo que compete a la institución policial es salvaguardar la vida y los bienes de los ciudadanos cuando aquellos se encuentren afectados, razón por la cual, para el caso objeto de estudio hubo necesidad de intervención de la Policía Nacional según información brindada por la misma comunidad sobre el hecho en concreto. La actuación policial permitió establecer la ocurrencia de los daños causados por el vehículo de propiedad del actor, quien para la fecha del hecho se encontraba bajo el efecto del licor.

26.- La entidad alegó la inexistencia de pruebas que demuestren las inconsistencias alegadas por el actor en el procedimiento realizado por parte del patrullero Efraín González Rivera, pues por las evidencias y demás indicios e informaciones recibidas por parte de la comunidad y la determinación de la conducta asumida por el señor Carranza Ruiz, dio lugar a que se iniciara la correspondiente indagación y el trámite administrativo y, quien, además, aceptó su responsabilidad, salvo lo atinente al hecho de que en el momento del choque estuviera conduciendo bajo los efectos del alcohol, que esto lo hubiese demostrado.

27.- La policía también propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que no le asistía responsabilidad en los hechos.

**Audiencia inicial y de pruebas**

28.- En desarrollo de la diligencia prevista por el artículo 180 del CPACA el *a quo* no encontró fundada ni probada ninguna excepción. En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, consideró que por la forma en que fue planteada hacía referencia a la falta de legitimación material, razón por la cual, dicho argumento debía estudiarse en la sentencia. En contra de la determinación no se propusieron recursos *(fls 315-319).*

29.- En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de octubre de 2017, se practicaron los testimonios decretados en la audiencia inicial, se realizó la contradicción al dictamen pericial y se incorporaron las pruebas documentales aportadas (*fls. 433-442).*

**Sentencia de primera instancia (***fls. 466-489)*

30.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

31.- Para llegar a la conclusión anterior, el *a quo,* en primer lugar, señaló que los perjuicios alegados por el actor provienen de un acto administrativo que, a pesar de haber sido revocado posteriormente, impuso unas sanciones administrativas, razón por la cual, la procedencia del medio de control de reparación directa en casos en que la propia administración ha revocado un acto administrativo con el que se causaron perjuicios, es una expresión del derecho a acceder a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en variada jurisprudencia. Por lo que, consideró que el medio de control ejercido en este caso resultaba procedente.

32.- Respecto del marco legal aplicable al presente asunto, luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial referente a los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del estado, el juez de instancia adujo que cuando se comete una infracción de tránsito de conformidad con los artículos 135, 136 142 de la Ley 769 de 2002 y especialmente cuando la infracción es cometida al conducir en estado de embriaguez, dicha norma prevé que la autoridad de tránsito podrá solicitar a todo conductor de vehículo automotor, la práctica de un examen de embriaguez con el fin de verificar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas.

33.- Así, en caso de ser positiva dicha prueba, luego de hacer una relación de las sanciones a imponer dependiendo del grado de embriaguez en que se encuentre el conductor y la reincidencia de este en dicha conducta, la autoridad de tránsito al momento de imponer la orden de comparendo procederá a retener previamente la licencia de conducción, retención que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.

34.- Del mismo modo, la citada norma dispone que el conductor que, al ser requerido con la plenitud de garantías por las autoridades de tránsito, y este no permitiera la realización de las pruebas físicas o clínicas o se diera a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa de 1440 salarios mininos mensuales legales vigentes y procederá a la retención del vehículo por 20 días hábiles.

35.- En relación con los perjuicios por cuya reparación se reclama, el despacho de instancia encontró probado que el cultivo de lulo de propiedad del demandante, sufrió un deterioro con posterioridad a la ocurrencia se los hechos, asumiendo que tal deterioro fue consecuencia de la inmovilización de la camioneta del actor, hecho que afectó el cultivo por cuanto no se pudo seguir llevando los insumos necesarios para el cuidado requerido, pues por la dificultad de las vías de acceso a la finca donde se encontraba el cultivo, se necesitaba un vehículo de las características del que le fue inmovilizado al demandante para movilizar los insumos.

36.- Igualmente, consideró como razonable y dio por cierto lo que afirmó uno de los testigos, el señor José Crisanto Moya, sobre el tiempo en que se deterioró el cultivo con posterioridad a la ocurrencia de los hechos en virtud de lo afirmado por el perito, quien indicó que este tipo de cultivos requieren de un cuidado preventivo o constante dadas las múltiples enfermedades que los puede afectar.

37.- Así las cosas, concluyó que la inmovilización del vehículo del señor Salvador Carranza Ruiz durante un mes, afectó la producción del cultivo de lulo que para la época llevaba año y medio sembrado, tomando en cuenta lo manifestado por el perito, esto es que, cada 8 días se debía estar aplicando fungicidas para prevenir la presencia de enfermedades, cuestión con la que el actor demuestra la existencia de un daño derivado del detrimento patrimonial que le ocasionó la pérdida de su cultivo de lulo, daño que es personal pues recayó sobre un cultivo que le pertenecía y que como como tal hacía parte de su patrimonio.

38.- En suma, concluyó el juez de primera instancia que el demandante solamente demostró haber sufrido daños referidos a los gastos que tuvo que sufragar por el parqueadero de su vehículo que fue inmovilizado y los derivados de la pérdida de su cultivo de lulo, daño que atacó bienes jurídicos protegidos como los son el patrimonio y el desarrollo de una actividad económica.

39.- El juez de primera instancia consideró que la actuación de las entidades accionadas estaban conforme con el ordenamiento jurídico, contrario a la conducta asumida por el demandante ante la ocurrencia del accidente, puesto su comportamiento dio lugar a que se inmovilizara su vehículo, retuviera su licencia de conducción e iniciara un proceso contravencional en su contra como infractor de normas de tránsito, proceso que inició con la imposición de orden de comparendo por parte del agente de la Policía Nacional.

40.- Añadió que la anterior conclusión se dio porque más allá de la discusión sobre si el accionante estaba bajo el influjo o no de bebidas alcohólicas al momento de la ocurrencia del accidente, lo cierto es que, con el comportamiento del señor Carranza Ruiz de huir del sitio del accidente luego del suceso y de ser posteriormente ubicado en una tienda encontrándose bajo los efectos del alcohol, constituyen elementos empíricos que desde la racionalidad y razonabilidad, conminan el inicio de un proceso contravencional al actor en aplicación de la Ley 1696 de 2013, como infractor de la norma de tránsito, sumado a la negativa de realizarse la prueba de alcoholemia.

41.- El *a quo* señaló que en la decisión de primera instancia dictada en el proceso contravencional no sólo se realizó un análisis de las pruebas allegadas, también se tuvo en cuenta la huida del accionante del lugar de los hechos aun cuando había ocasionado daños a una vivienda, situación que sumada a las circunstancias también acreditadas, que quien iba conduciendo el vehículo era el señor Carranza Ruiz y que después se le encontró ingiriendo bebidas alcohólicas en una tienda, hacen que la decisión de primera instancia, aunque revocada, sea racional y razonable, en tanto, se atuvo a las pruebas que fueron allegadas al proceso, así como a la conducta asumida por el actor, haciéndose aún más evidente que fue su propio comportamiento el que fue causa determinante y eficiente del daño que le derivo la retención del vehículo y la cancelación y su licencia de conducción, máxime si se tiene en cuenta que de no haberse presentado ese comportamiento, existía la posibilidad de que no se hubiere originado el daño.

42.- Del mismo modo, adujo que de la lectura de la Resolución No. 0326 del 30 de diciembre de 2014, se observa que el principal argumento que se tuvo para revocar la decisión de primera instancia consistió en que no se logró demostrar que el demandante estaba bajo los efectos del alcohol al momento del accidente, cuestión que no se debió en ningún momento a un indebido procedimiento por parte de las autoridades de tránsito, sino a la conducta asumida por el actor con posterioridad a la ocurrencia del accidente, quien al huir obstruyó la labor de las autoridades con el fin de esclarecer la realidad de los hechos.

43.- En ese sentido encontró configurada la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad y negó las pretensiones de la demanda.

**Recurso de apelación** *(492-518)*

44.- En oportunidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solicitó que se revocara para que, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda.

45.- Sostuvo que se encuentra probada la existencia de irregularidades en el procedimiento contravencional de tránsito en primera instancia, toda vez que el vehículo de propiedad del demandante fue inmovilizado por la Policía Nacional y el Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, por una infracción que no se cometió y donde por una omisión del deber de los funcionarios encargados se le violó el debido proceso al haber sido retenida su licencia de conducción con orden de cancelación y prohibición de conducir vehículos automotores durante 25 años, además de la cuantiosa multa impuesta por el ITBOY, lo que lo obligó a vender su vehículo automotor para cumplir con algunas obligaciones, tales como el pago de matrículas universitarias y pagos de cuotas periódicas en el Banco Agrario.

46.- Al quedar desprovisto el demandante de medios de transporte apropiados, es decir, sin el uso, goce y disponibilidad constante y oportuna del vehículo y su licencia de conducción, no pudo atender como correspondía el proyecto agrícola de su propiedad, circunstancia que trajo como consecuencia la pérdida casi total del cultivo de lulo para el cual estaba destinada la finca y la inversión de recursos personales y de un crédito otorgado por el Banco agrario. De tales hechos y perjuicios dan cuenta los propios trabajadores y la comunidad del vecindario.

Del mismo modo, la inmovilización ilegal del mencionado vehículo, así como el trámite dilatorio y sin garantías de un proceso administrativo, la retención indebida y devolución tardía de la licencia de conducción, igualmente afectó en gran proporción la actividad del ejercicio profesional de abogado independiente que ejerce en las ciudades de Tunja, Sogamoso y el Municipio de la región del Valle de Tenza, hasta verse forzado a cerrar su oficina ubicada en el Municipio de Guateque, sumando al hecho de tener que pagar numerosos trasportes para la movilización y atención de compromisos ya adquiridos en distintos procesos.

47.- Agregó igualmente que se realizó un procedimiento equivocado en el sitio del accidente de tránsito, toda vez que la obligación primaria y principal del agente de Policía frente a la llamada telefónica en relación con los hechos era levantar el correspondiente croquis, tomar fotografías, medidas, notas de testigos presenciales, individualización del presunto infractor, demás circunstancias de tiempo, modo y lugar y otros datos inherentes a la naturaleza de la presunta infracción.

48.- No obstante lo anterior, en un lugar diferente al de la ocurrencia de los hechos y tiempo después del suceso, el agente de tránsito verificó que el vehículo involucrado de propiedad del señor Carranza González se hallaba estacionado, no había licor, ni personas dentro del automotor, el motor estaba apagado y no había heridos como resultado del accidente; sin embargo, la autoridad policial advirtió sobre la comisión de la infracción, contenida en la Ley 1696 de 2013.

49.- De otra parte, la improcedencia del comparendo por la inexistencia de falta conlleva a concluir igualmente la improcedencia de la inmovilización de la camioneta involucrada en el accidente, la cual fue entregada después de 1 mes de su traslado a los patios. Adicionalmente, la improcedencia del comparendo impedía la retención de los documentos relacionados en el informe que dio origen al proceso contravencional, que fueron devueltos dentro del trámite, con excepción de la licencia de conducción, la cual sólo se le entregó meses después de haberse archivado las diligencias.

50.- Del mismo modo, al analizar la parte motiva de la resolución dictada en primera instancia dentro del proceso contravencional que le impuso la sanción, se observa que la funcionaria de primera instancia, además de incurrir en varios errores, omitió considerar la prueba testimonial, confundió igualmente la ocurrencia de los hechos en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y basó su decisión solamente en el informe y explicación del uniformado y en su afirmación errónea al considerar como confesión del señor Carranza Ruiz, la situación de embriaguez, a pesar que reiteradamente se le aclaró y demostró que el consumo de bebidas alcohólicas se produjo con posterioridad al accidente de tránsito y en lugar diferente.

51.- En resumen, la decisión sancionatoria apareció sin obrar en el proceso prueba alguna que conduzca a la certeza sobre la autonomía y responsabilidad en relación con la falta endilgada. El recurrente advirtió que, de la lectura de la Resolución No. 0326 de 30 de diciembre de 2014, por la cual se revocó la decisión de primera instancia, no evidencia que el demandante hubiera estado bajo los efectos del alcohol al momento del accidente, circunstancia que no tuvo en cuenta el *a quo*, pues lo que hace es suponer que el actor violó las normas de tránsito, sin haberse comprobado, aunado a que no es cierto, como se afirmó en la sentencia de primera instancia que el señor Carranza Ruiz hubiera huido del lugar del accidente o haya obstruido la labor de las autoridades.

**Alegatos de conclusión**

52.- En este término las partes alegaron de conclusión y reiteraron lo esgrimido en el transcurso del proceso.

53.- El Ministerio Público, por su parte, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, pues la conducta asumida por el demandante ante la ocurrencia del accidente se constituye en un hecho exclusivo y determinante de la víctima en la ocurrencia del daño, puesto que fue su actuar el que lo condujo a la situación en la que se le inmovilizó el vehículo, se le retuvo la licencia de conducción y se le inició un proceso contravencional en su contra como infractor de las normas de tránsito, proceso que comenzó con la imposición de la orden de comparendo por parte del Agente de la Policía Nacional[[2]](#footnote-2).

**II. CONSIDERACIONES**

**Asunto para resolver y decisión de la Sala**

54.- La Sala revocará la sentencia de primera instancia, por cuanto las faltas atribuidas al actor, consistentes en **conducir** en estado de embriaguez y en negarse a la realización de las pruebas físicas o clínicas requeridas por la autoridad judicial, las cuales dieron lugar a la retención de su licencia de conducción y posterior inmovilización de su vehículo, no se acompasan con la realidad, pues no se probó que el accidente hubiera ocurrido cuando el demandante estaba **manejando** y que estuviera bajo los efectos del alcohol, es decir no se acreditó la conducta descrita en la norma para atribuirle el resultado normativo y las sanciones allí previstas.

55.- Los medios de prueba que obran en el proceso permiten establecer que el patrullero de la Policía Nacional que atendió el caso no se encontraba presente en el lugar ni en el momento en que ocurrieron los hechos, circunstancia que hacía imposible establecer que el demandante justo en el momento del suceso se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol, razón por la cual no le era dable imponer un comparendo ni inmovilizar el vehículo del demandante en un lugar diferente al del accidente, y menos aun invocando como fundamento normativo la infracción de tránsito consistente en conducir bajo el influjo de alcohol y no permitir la realización de la prueba de embriaguez, cuando el demandante no estaba conduciendo en el momento en que fue interceptado por la autoridad policial.

56.- En este orden de ideas, tal y como se consideró en la decisión proferida por la autoridad de tránsito que revocó las sanciones impuestas, no era procedente retener la licencia ni inmovilizar el vehículo y como ello ocurrió se produjo un daño que el demandante no estaba obligado a soportar.

**Hechos probados**

57.- En primer lugar, la Sala debe anotar que las partes solicitaron en oportunidad la práctica de pruebas, se valieron de ellas en este proceso, y no se formularon reparos frente a la incorporación de las mismas, por lo que tales medios de convicción se valorarán en esta instancia sin otra consideración.

**Daño**

58.- El artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual exige demostrar la concurrencia de dos elementos a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración pública. En efecto, la norma en mención señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (..)”

59.- En este orden de ideas, el primer elemento que se debe analizar es la existencia del daño, toda vez que *“sin daño no hay responsabilidad”* y sólo ante su acreditación es dable estudiar la imputación del mismo al demandado. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”[[3]](#footnote-3) (se destaca).

60.- En relación con el daño, la Sala encuentra probado que el 4 de junio de 2014 al demandante le fue impuesta la orden de comparendo No. 1532200000004178030, en el cual se registró la siguiente falta: *“conducir bajo el influjo del alcohol Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, no se dejó practicar la prueba de embriaguez, hay video”[[4]](#footnote-4)* y según da cuenta la copia del informe No. 0394 de 4 de junio de 2014 presentado por el patrullero de la Policía de Tránsito y transporte Efraín González Rivera, en esa misma fecha se inmovilizó la camioneta Marca Toyota Modelo 2008 Placa DAF 123 de propiedad del señor Salvador Carranza Ruiz y se retuvo la licencia de transito No. 10003536229 con ocasión de los hechos ocurridos en esa misma fecha en la carrera 7 con calle 14 del Municipio de Guateque en los que se vio involucrado dicho vehículo.[[5]](#footnote-5)

61.- Por lo anterior se impone concluir que el primer elemento de la responsabilidad está debidamente probado.

**Imputación**

62.- Sobre el procedimiento realizado por la Policía Nacional y el Instituto de Tránsito de Boyacá con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2014 en el que se vio involucrado el demandante y por el que fue inmovilizado su vehículo, en el expediente reposan varios medios de convicción que se pasara a analizar:

63.- De conformidad con informe de novedad vehicular presentado por el Patrullero de Transito Efraín González, se tiene certeza que el día 4 de junio de 2014 en la carrera 7 No 14 - 19 en el municipio de Guateque se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrada una camioneta de placas DAF -123 de color marrón de propiedad del señor Salvador Carranza Ruiz, siendo conducida por este, razón por la cual se le realizó comparendo *No. 4178030* indicando el código de la infracción “f”, dejado como observación *“conducir bajo el influjo del alcohol ley 1696 de 2013, no se dejó practicar la prueba de embriaguez”, y* se le inmovilizó el vehículo el cual fue dirigido al parqueadero autorizado.

64.- El tenor literal del citado informe es el siguiente:

“Que para el día 4 de junio de 2014 siendo aproximadamente 14:20 horas del presente año, el señor comandante de Guardia que se encontraba en turno en la estación de Policía, Guateque **recibió una llamada telefónica** **donde manifiesta que en la carrera 7 No. 14-19 de Guateque había ocurrido accidente de tránsito**. Inmediatamente me traslade al lugar de los hechos donde me entreviste con la señora LEADY TATIANA CELIS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1049.794.109, de 28 años, unión libre, donde manifiestan que una camioneta de placas DAF-123 de color MARRON conducido por el señor doctor SALVADOR CARRANZA, **mediante patrullaje a los alrededores se encuentra al mencionado en la carrera 8 No. 14-105 barrio Santa Bárbara donde se le manifestó sobre la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que habla sobre las sanciones penales y administrativas de** **conducir bajo el influjo del alcohol y de igual forma se le realiza el comparendo No. 4178030 y se le informa los daños que realizó a un poste, tubo de desagüe y un vidrio del segundo piso en la residencia donde se encontraba la señora LEADY TATIANA CELIS RODRÍGUEZ.** Se le manifiesta al señor SALVADOR CARRANZA para que me acompañe al hospital para realizar la prueba de embriaguez manifestando que no iba al hospital que yo hiciera lo mío lo que me corresponde con el vehículo. De la misma forma dejo constancia que estuvo presente la señorita Personera YENNY PAOLA LEMUS ARIASque se encuentra encargada de la personería municipal de Guateque, así mismo dejo a disposición de ese despacho los siguientes documentos como son: licencia de conducción de numero 15759-1335111 de categoría 03. El seguro del estado de número AT1309-12127694-5, licencia de tránsito No. 10003536229 y el respectivo video”.

65.- Con ocasión del comparendo impuesto al demandante, se inició el procedimiento administrativo contravencional en su contra, dentro del cual se dictó auto de 9 de junio de 2014 que decidió: i) abrir investigación administrativa contravencional en contra del ciudadano Salvador Carranza Ruiz, como presunto responsable de infringir normas de tránsito; ii) fijar fecha y hora para la audiencia pública; iii) escuchar en versión al ciudadano Salvador Carranza y iv) decretar como prueba la declaración policial del señor Efraín González Rivera.[[6]](#footnote-6)

66.- El 12 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia pública en la que se procedió a escuchar al presunto infractor Salvador Carranza Ruiz, con el fin de rendir exposición relacionada con la orden de comparendo No. 1532200000004178030, de cuya declaración se extrae lo siguiente:

“(…) para el día 4 de junio del año en curso siendo miércoles y mercado en este municipio me desplace hacia la vereda Paramo de Sutatenza en compañía del señor Víctor Heredia Espejo, con el propósito de conseguir trabajadores e ir a la finca de mi propiedad a trabajar a eso de las diez, cuando aún no había desayunado, no conseguí trabajadores en dicho lugar, por lo que me desplace para la finca de mi propiedad para coordinar trabajos con el señor Eliodoro Bohórquez y aproveché para recoger unas dos arrobas de lulo y como a eso de las doce y media me regrese, cundo por el camino o vía carreteable iba bajando el señor Gilberto Medina, quien se subió al vehículo por cuanto venía con dirección al poblado y ya casi llegando a la calle 14 sorpresivamente frente a un separador de la vía salió un perro como de color amarillo circunstancia que me determinó maniobrar a la derecha, con la mala suerte de encontrarme con un poste de cemento de gran tamaño que sirve de soporte para las redes eléctricas del municipio y al observar que solamente mi vehículo resultó con daños en la farola seguí mi marcha por la calle 14 o avenida circunvalar y seguí por la carrera 8 con el fin de estacionar mi vehículo contiguo a una tienda de la esquina, donde acostumbro a dejarlo, cuando quiera que no es posible paquearlo en el lugar cercano de mi residencia (…) una vez allí invité a los señores Gilberto y Víctor que fuéramos a la tienda de la esquina a tomarnos unas cervezas para la sed, por cuanto ese ha sido el sitio que acostumbró a departir con mis amigos (…) compartimos varios temas y varias cervezas, cuando como a las dos horas y media arribó la autoridad policial momento en que ya se encontraba “ prendido”, expresión que se acostumbra cuando realmente ya la persona se siente bajo los efectos propios del consumo de bebidas embriagantes y allí llegaron después otros agentes de policía acompañados de la Personera (e) en donde se me requería para que los acompañara al hospital con el fin de tomarme el examen de embriaguez, de lo cual inicialmente aceptaba, pero finalmente me negué porque consideré que la prueba de por sí ya saldría positiva, como es lógico porque me hallaba en una tienda pública consumiendo bebidas embriagantes, aun cuando ya había dejado el vehículo estacionado y yo le decía a la autoridad judicial (sic) que “ hicieran los suyo que yo hago lo mío” es decir lo que les corresponda judicialmente que igual por mi parte también haría lo mío cuando estuviera en sano juicio y fue cuando ante la circunstancias de debilidad mental pensé que ante la autoridad correspondiente daría las explicaciones del caso por cuanto consideraba que mi proceder era legítimo sin negarme entregar las llaves del vehículo, ni los documentos los cuales se hallaban en regla. PREGUNTADO. Es claro para usted que cometió un accidente CONTESTÓ. por supuesto sé que lo cometí, pero como le dije fue temprano y en un sitio que por un poste que está invadiendo parte de la vía, por lo que le es bien difícil a uno pasar y también como lo dije por no coger el perro que se me atravesó y no lo vi grave puesto que lo que hice fue dañar mi carro. PREGUNTADO. pero usted dice que no había ingerido bebidas alcohólicas y que siempre pasa por ahí porque el choque. CONTESTÓ. siempre paso por ahí pero no se me había atravesado un perro y para no cogerlo pues mi reacción fue maniobrar para el otro lado sin pensar en lo cerca que estaba el poste (…) PREGUNTADO. de acuerdo a las respuestas que ha dado y su relato voluntario, usted acepta haber conducido en estado de embriaguez? En caso afirmativo en qué grado de embriaguez considera que se encontraba habida cuenta que no permitió que se le practicara el examen para determinar el grado de embriaguez que presentaba en ese momento. CONTESTÓ. Por supuesto que no aceptó pues lo conduje temprano pero luego de que lo estacioné y me fui para la tienda a departir unas cervezas con unos amigos y como también ya lo dije, llego la policía y lo inmovilizó, por lo que como pensar en conducirlo y en cuanto al grado pues lo único cierto es que daría positivo…”.

67.- En la misma audiencia se recepcionaron los testimonios de los señores José Tobías Ruiz Calderón, José Crisanto Moya López, Graciliano Carranza Ruiz y Gilberto Molina Jiménez. testigos el día de los hechos, de cuyas declaraciones se destaca lo siguiente:

68.- El señor José Tobías Ruiz Calderón sostuvo:

“(…) por lo que a mi corresponde yo no estaba con el señor Carranza en ese momento, cuando venía conduciendo el carro y cuando le pegó al poste, **lo único que me consta es que llegó a la tienda donde yo estaba tomando cerveza a contarnos lo que había sucedido, a las dos horas después de que nos contó llegaron los señores policías a donde estaba el vehículo y a donde estábamos nosotros y el doctor Carranza salió a hablar con los señores agentes y seque se llevaron la camioneta** y no sé nada más, no me consta nada más (…)”.

69.- El señor Graciliano Carranza Ruiz señaló:

“(…) aclaro no somos familiares a pesar, aunque tengamos el mismo apellido y no encontrábamos tomando con el señor Tobías **cuando llego el doctor Salvador y no contó que le había pegado a un poste porque se le había atravesado un perro y parqueo la camioneta, se bajó y se dirigió hacia donde nosotros estábamos y se tomó unas cervezas y más tarde llegaron los señores agentes**, él se fue a hablar con ellos **y ahí fue cuando se llevaron la camioneta.** (…) PREGUNTADO. cuando llegó a donde usted estaba se veía que él había tomado CONTESTÓ. no, **venía bien, hasta ese momento no tenía no tufo de que hubiera tomado** (…)”.

70.- El señor José Crisanto Moya López manifestó:

“(…) mi versión es solamente cuando el accidente de la camioneta, yo iba subiendo antes del local donde quedaba el almacén picapiedra, sorpresivamente vi cundo corrió un perro por la vía por donde el señor Carranza viajaba, la verdad creo que por esquivarlo le sucedió el accidente y ya cuando tomó la avenida, pues él miro a la derecha y a la izquierda y siguió por la derecha y hasta ese momento lo vi. PREGUNTADO. sabe usted si el ciudadano implicado iba tomando pues como lo vio haciendo la maniobra conduciendo podía ir en estado de embriaguez. CONTESTÓ. **no se no me consta pues no creo porque no lo vi que fuera rápido y cogió la curva normal, pero nada más**. PREGUNTADO. si le consta que el que conducía la camioneta en ese momento era el señor Carranza y más o menos que hora era. CONTESTÓ. Si claro él era el que iba conduciendo el vehículo y era como medio día (…)”.

 71.- Y, el señor Gilberto Molina Jiménez sostuvo:

“(…) lo único que puedo decir es que venía bajando por una carretera que conduce al pueblo (…) me recogió la Camioneta del señor Carranza, lo único que llevaba ahí era un lulo y una máquina de fumigar, ya llegando a Guateque fue donde le salió un perro y el señor frenó y **ahí fue cuando le pegó al carro con el poste**, **luego fuimos a donde la señora Graciela que el doctor Carranza me invitó a tomar algo, por mi parte me tome una botella de agua y el pidió una cerveza**, ahí se encontró con otras personas, lo acompañe un poco y me fui (…) **no creo que él hubiera tomado pues él estaba bien** (…)”.

72.- En la misma audiencia se recibió la declaración del Patrullero EFRAIN GONZÁLEZ RIVERA, adscrito al SETRABOPY, quien atendió los hechos ocurridos el 4 de junio de 2014 y de los que se derivó la presente demanda. De su declaración se destaca lo siguiente:

“(…) siendo aproximadamente las 14 horas fui avisado por el comandante de guardia que me reporta un accidente de tránsito en la carrera 7 N. 14-19, inmediatamente me dirigí al lugar de los hechos y al llegar allí me entreviste con la señora o señorita Lady Tatiana Rodríguez quien me manifiesta que una camioneta de color marrón de placas DAF 123 que iba conducida por el señor Salvador y que el señor ya en mención se encontraba en estado de embriaguez y también me informa la comunidad que se encontraba alrededor de los hechos además también me manifiestan que él vive al respaldo de donde fue el accidente, a lo cual fue en la carrera 7 N 14-19, por lo que inmediatamente me dirigí y **ubique la camioneta en la dirección ya mencionada en el barrio Santa Bárbara, ahí me entrevisté con el señor Salvador Carranza a lo que le dije que había estado involucrado en un accidente de tránsito**, a lo cual el me respondió que sí, por lo que el paso a seguir fue llamar a la Personera Jenny Paola Lemus Arias, para que estuviera presente en dicho procedimiento, a lo cual se le manifiesta al señor Salvador que nos acompañe al Hospital a hacerse el examen de embriaguez a lo cual él manifiesta que no y además nos dice “que ustedes hagan lo suyo y yo hago lo mío” por mi parte le informó todo lo de la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, las sanciones y el no permitir que se le realicen la prueba física o clínica para saber el grado de embriaguez en que se encontraba a lo que volvió y nos repitió usted haga lo suyo y yo hago lo mío, por lo que el paso a seguir fue trasladarle e inmovilizarle la camioneta al parqueadero que tiene destinado el ITBOY donde se le hizo el respectivo inventario y el respectivo comparendo, por no permitirse hacer la prueba y se puso a disposición con el informe dicho comparendo a la Secretaria de Transito para lo pertinente. PREGUNTADO. Cuando llegó a donde se encontraba el señor Carranza se encontraba dentro de la camioneta y además le sintió tufo. CONTESTÓ. **cuando llegué a donde se encontraba el señor Carranza estaba en una tienda** y ya estaba en un estado avanzado de embriaguez lo cual se puede evidenciar en el video que deje a disposición de este despacho cuando entregue el comparendo con la licencia de conducción (…) PREGUNTADO. en lo que respecta a la declaración del señor Carranza dice que no estaba conduciendo cuando llego el policial, eso es cierto. CONTESTÓ. pues por mi parte yo llegué al lugar porque fui avisado de un accidente y además que la persona estaba en estado de embriaguez, pero **es cierto que él ya no se encontraba dentro de la camioneta, ni conduciendo, pues cuando nosotros llegamos al lugar de los hechos por llamada telefónica y por aviso de la comunidad y por la señora Lady Tatiana que fue que me manifestó que el señor estaba en estado de embriaguez y que le había ocasionado daños a la vivienda de la mamá** (…)”.

73.- El 24 de noviembre de 2014 se realizó continuación de la audiencia pública en el proceso contravencional de tránsito[[7]](#footnote-7), en la cual se hizo lectura de la decisión de primera instancia (Resolución No. RE 15322-50 de 24 de noviembre de 2014) resolviendo declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Salvador Carranza Ruiz, por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 y en consecuencia fue sancionado con multa de 1440 SMLMV y la cancelación de la licencia de conducción por el término de 25 años. Para llegar a tal decisión se consideró:

“Los elementos probatorios arrimados como los son las declaraciones de los testigos donde sólo les consta que llegó al establecimiento contando que había tenido un accidente, pero nada más, **en las 3 fotografías adjuntadas al proceso por el implicado tampoco reflejan ni la camioneta estacionada, ni conduciéndola, ni cómo fue el accidente y en cuanto a los daños materiales de la casa no los refleja y tampoco es materia de investigación por el Despacho**, sino por la autoridad competente, en cambio el estado físico que evidencia el video aportado por el Policial permite suponer que si presentaba un grado alto de embriaguez por tanto, que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley (…) una vez examinados en conjunto permiten al despacho tener como probadas plenamente dos situaciones. La primera, que efectivamente el ciudadano implicado si condujo el vehículo de placas DAF 123 en la mañana del accidente, primera premisa exigida por el art. 152 del CNTT modificado por el art 5 de la Ley 1696 de 2013, frente a la posible comisión de la infracción F y, segunda, que **el agente no le hizo el pare al vehículo, porque cuando llegó al lugar de los hechos el implicado ya había movido el vehículo y lo tenía parqueado en otro lugar lejos del accidente de daños materiales** que fue lo que percibió el policial y lo informado por los vecinos, razón por la cual **solo le consta el tufo de licor que tenía el implicado** y la solicitud que le permitiera hacerse el examen a lo cual se negó todo el tiempo (…) es lo extractado de las pruebas testimoniales por el agente y las practicadas que se visualizan en el CD.

Así las cosas, en el presente asunto se puede concluir que el ciudadano implicado si cometió la infracción a la norma consistente en que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, a lo cual se cancelará la licencia de conducción (…)”

74.- Mediante Resolución No. 0326 de 30 de diciembre de 2014, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión de primera instancia, en el sentido revocarla con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) 1. que es cierto que existió un accidente de tránsito en el cual estuvo implicado el señor SALVADOR CARRANZA RUIZ, conduciendo el automotor de placas DAF 123, accidente de tránsito que no causó lesionados ni muertos, solo daños materiales que fueron conciliados por las partes.

 2. También es cierto, como lo ha reconocido el señor implicado SALVADOR CARRANZA RUIZ y lo ha corroborado el señor patrullero EFRAIN GONZÁLEZ RIVERA, identificado con placa 887593 adscrito a SETRABOY Guateque, que en el momento que fue requerido por los policiales se encontraba en estado de embriaguez.

3. Ambas partes reconocen tanto al señor SALVADOR CARRANZA RUIZ, como al patrullero EFRAIN GONZÁLEZ RIVERA que, **en el momento de ser requerido para la prueba de embriaguez, el señor implicado no se encontraba conduciendo el vehículo**, **que este se encontraba parqueado al frente de una tienda y que el señor Carranza se encontraba departiendo unas cervezas dentro de una tienda en compañía de unos amigos.**

4. **Por lo anterior, es lógico que si se hubiera practicado la prueba de embriaguez esta obviamente sería positiva, lo cual, también es reconocido por el señor SALVADOR CARRANZA RUIZ.**

**Observa esta instancia la inconsistencia en el procedimiento realizado por parte del señor patrullero EFRAIN GONZÁLEZ RIVERA, quien no fue testigo presencial que el señor Carranza se encontraba conduciendo el vehículo en estado de embriaguez**, reconoce el patrullero que siendo las 14 horas fue avisado por el comandante de guardia de un accidente de tránsito, que se entrevistó con la señora LADY TATIANA CELIS RODRÍGUEZ, que le manifestó que el señor Carranza se encontraba en estado de embriaguez, versión que no fue ratificada por la señorita Celis Rodríguez.

Por lo anterior, **esta instancia no encuentra una relación directa entre los hechos, el accidente de tránsito y el estado de embriaguez del señor Carranza Ruiz, pues claramente cierto que existe diferencia entre los tiempos de ocurrencia**, el primero sobre la 1 de la tarde y el segundo sobre las tres y media de la tarde, ósea dos horas y media después (…).

**Ahora se deben tener en cuenta que la infracción se comete cuando una persona se encuentra conduciendo bajo los efectos del alcohol** o de sustancias alucinógenas, es decir el conductor debe ser sorprendido por la autoridad competente manejando en forma actual los mecanismos de dirección de un vehículo a motor en circulación (…)” (Negrillas fuera de texto).

75.- De otra parte, el 8 de junio de 2016 la señoraLeady Tatiana Celis Rodríguez realizó declaración juramentada ante la Notaria Única del Circuito de Guateque, en la que manifiesta que el día 4 de junio de 2014 se encontraba en el segundo piso de su vivienda, escuchó un golpe y salió a la ventana y vio una camioneta gris del señor Salvador Carranza Ruiz estrellada contra el poste que queda al frente de su casa, se le cayó un pedazo de lata del carro, cuando bajó y abrió la puerta él ya estaba dando reversa al carro y se fue, se encontraba en estado de embriaguez, se le veía en el rostro, igualmente que del golpe del poste se rompió el vidrio del segundo piso y se cayó el tubo del desagüe de la casa[[8]](#footnote-8).

76.- La anterior declaración fue ratificada con su testimonio, recepcionado en la audiencia de pruebas en este proceso. Señaló que fue quien realizó la llamada a la Policía Nacional el día en que ocurrió el accidente. Además, manifestó, entre otros aspectos que, a simple vista se notaba que el demandante estaba ebrio, porque se acercó a la ventanilla y sintió el olor a tufo y *“en el momento en que él estada dando reversa apenas medio abría los ojos, entonces era que estaba bajo los efectos del alcohol”* del mimo modo adujo que la hora en que sucedieron los hechos fue como al medio día, en su hora del almuerzo.

**Caso concreto**

77.- De acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, especialmente con el informe de novedad vehicular presentado por el Patrullero de Transito Efraín González y el comparendo impuesto al actor, las faltas atribuidas al demandante fueron identificadas con el código “f” relacionadas con *“conducir bajo el influjo del alcohol ley 1696 de 2013, no se dejó practicar la prueba de embriaguez.*

78.- La infracción identificada con el código “f”, está prevista en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito así:

# “Artículo 131. Multas

(…)

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol** o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”

79.- Teniendo en cuenta que en el comparendo impuesto al demandante se le puso de presente como fundamento legal la Ley 1696 de 2003[[9]](#footnote-9)*,* es importante traer a colación que dicha norma prevé entre las medidas administrativas para **sancionar la conducta relacionada con la conducción bajo el influjo del alcohol** u otras sustancias psicoactivas, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la cual implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella[[10]](#footnote-10). Asimismo, prevé las sanciones concretas de acuerdo al grado de alcoholemia que presente el infractor.

80.- Adicionalmente, en el parágrafo 3° del artículo 5 de la citada norma, se estableció lo siguiente:

“**PARÁGRAFO 3°.** **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido** por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

81.- Es claro para la Sala que las normas de transito consagran diferentes tipos de sanciones para las personas **que se encuentren conduciendo bajo el influjo del alcohol,** sanciones que obedecen a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, multa de acuerdo al grado de alcoholemia e inmovilización del vehículo.

82.- Ahora bien, dichas sanciones deben estar precedidas de un procedimiento por parte de las autoridades correspondientes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

**Ordenará detener la marcha del vehículo** y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(…)”

83.- En torno al tema, es importante mencionar que en Concepto No. 20101340315301 del 25 de agosto de 2010, emitido por el Ministerio de Transporte, respecto a la inmovilización de vehículos en los términos de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito), se señaló lo siguiente:

“(…) la inmovilización según los términos del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo **y por tanto corresponde al agente de tránsito, imponer está medida en el sitio de los hechos (cuando quiera que a ellos haya lugar) porque la misma opera de manera inmediata**, por el término establecido en el artículo 125 del mismo estatuto legal, razón por la cual, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados y determinados por la autoridad de transito competente, hasta tanto se subsane la casusa que le dio origen a **menos que la misma sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.”**

84.- En las anteriores condiciones, teniendo en cuenta la forma como está redactada la disposición consagrada en el artículo 135 del Código de Tránsito, en concordancia con lo señalado por el Ministerio de Trasporte, no cabe duda que el procedimiento ante la comisión de una contravención de transito debe realizarse **en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos**, esto es, en el momento mismo de la comisión de la infracción.

85.- Lo anterior, porque la norma citada es clara al señalar que, ante la comisión de una infracción de tránsito, la autoridad ordenará detener la marcha del vehículo, lo que claramente indica que para proceder a imponer una orden de comparendo **el vehículo debe encontrarse en marcha**. Así, por ejemplo, para imponer un comparendo por estar conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, es indispensable que el agente de tránsito se encuentre en el lugar y presencié la comisión de la infracción, pues sólo de ese modo se podrá decir por parte del agente, que **el conductor** se encontraba alcoholizado mientras conducía, contrario a lo que ocurrió en el presente caso, en el que el comparendo, la retención de documentos e inmovilización del vehículo se realizó en un lugar diferente al de los hechos y luego de transcurrir un tiempo después de ocurridos.

86.- En este asunto, no se encuentra en discusión que el día 4 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Guateque, encontrándose implicado el demandante, quien iba conduciendo su vehículo automotor tipo camionera de placas DAF-123, al chocar con el poste que está ubicado al frente de la residencia de la señora Leady Tatiana Celis Rodríguez ocasionando daños al poste, a un tubo de desagüe y a un vidrio del segundo piso en la residencia, sin que se hubieran presentado muertos ni lesionados, en tanto sólo se presentaron daños materiales.

87.- Está probado igualmente que, el agente de policía Efraín González fue quien se dirigió al lugar del accidente momentos después de ocurrido, con ocasión de una llamada telefónica realizada por la señora Leady Tatiana Celis Rodríguez, quien los presenció e identificó al conductor del vehículo como el señor Salvador Carranza Ruiz.

88.- También está probado que el señor Carranza Ruiz, minutos después de ocurrido el accidente, se dirigió a una tienda cercana ubicada en carrera 8 No. 14-105, lugar donde dejó parqueada su camioneta e ingresó al establecimiento a departir con otras personas e ingirió bebidas alcohólicas, tal como lo afirmó el propio demandante en la demanda y los testigos dentro del presente proceso administrativo y al interior del proceso contravencional. Posteriormente, llegó al establecimiento el Patrullero de Transito, quien cuestionó al actor sobre el accidente ocurrido en el que se vio involucrado, hecho que fue aceptado por el demandante.

89.- Del mismo modo, ambas partes, esto es, el demandante y el Patrullero, aceptaron tanto en sus declaraciones como en el informe del patrullero, que ante el requerimiento realizado por parte de la autoridad policial para que el actor se realizará la prueba de embriaguez, este último se negó, manifestando que había ingerido alcohol y era lógico que dicha prueba saliera positiva.

90.- Tampoco hay duda en que el demandante no se encontraba conduciendo su vehículo porque estaba parqueado al frente de la tienda en la que se encontraba en compañía de unos amigos consumiendo cervezas.

91.- Ahora bien, en el proceso se encuentra probadas las irregularidades que se presentaron en el procedimiento realizado por las entidades demandadas y que dieron lugar a los daños por cuya reparación se reclama, como se indica a continuación:

92.- En primer lugar, el patrullero que atendió el caso no se encontraba presente en el lugar ni en el momento en que ocurrieron los hechos, razón por la que no le era dable imponer un comparendo ni inmovilizar el vehículo del demandante en un lugar diferente al del accidente, y menos aun invocando como fundamento normativo la infracción de tránsito consistente en conducir bajo el influjo de alcohol y no permitir la realización de la prueba de embriaguez, pues como quedó establecido, el demandante **no estaba conduciendo cuando se le impuso el citado comparendo**.

93.- En efecto, al no encontrase el policial presente en el instante en que ocurrieron los hechos, le era imposible establecer que el señor Salvador Carranza Ruiz, justo en ese momento estaba bajo el influjo del alcohol, pues era allí, en donde se debió realizar la prueba de alcoholemia para determinar si estaba conduciendo bajo bebidas embriagantes en el momento del accidente y no como lo pretendió el patrullero de tránsito, cuando el demandante, además de no estar conduciendo su vehículo, se encontraba en una tienda ingiriendo alcohol, por lo que era evidente y a todas luces lógico que la prueba saldría positiva, circunstancia por la que resulta razonable que el demandante se negara a practicarse el examen.

94.- Por otro lado, si bien la señora Leady Tatiana Celis Rodríguez afirmó que vio que el señor Salvador Carranza Ruiz se encontraba en estado de alicoramiento cuando se produjo el choque, porque en su criterio, “*a simple vista se veía ebrio”* y porque “*apenas medio abría los ojos entonces era que estaba bajo los efectos del alcohol”*, en el expediente no obra prueba que corrobore su dicho y en esas condiciones no pasan de ser meras afirmaciones. Y, en todo caso, como lo refleja la realidad probatoria, el comparendo no se impuso en el momento del choque, como debió ocurrir, por lo que tampoco fue posible que la autoridad pudiera confirmar o al menos advertir lo manifestado por la señora Celis Rodríguez.

95.- Lo anterior, sumado a que de las declaraciones rendidas por los señores José Tobías Ruiz Calderón, Graciliano Carranza Ruiz, José Crisanto Moya López y Gilberto Molina Jiménez, en el proceso contravencional, como testigos del hecho aquí debatido, se extrae que ninguno afirmó o aseguró que el señor Salvador Carranza Ruiz se encontraba en estado de alicoramiento en el momento del accidente mientras conducía su vehículo, por el contrario, manifestaron haberlo visto bien.

96.- En las anteriores condiciones la Sala considera que el fundamento legal tenido en cuenta por las entidades accionadas para imponer el comparendo, inmovilizar el vehículo e iniciar un proceso contravencional en contra del demandante, del cual se derivó el hecho de que fuera retenida la licencia de conducción y la camioneta de su propiedad hubiera estado inmovilizada entre el 4 de junio y el 7 de julio de 2014, no estaba acreditado, por tanto no se configuraba la conducta prevista en la infracción.

96.1.- Ahora bien, es de anotar que la Sala no encuentra acreditada la culpa de la víctima, como lo señaló el juez de primera instancia, pues, si bien su conducta en principio parece reprochable, en la medida en que una vez ocurrido el choque su deber como ciudadano era informar a las autoridades del hecho y no lo hizo, dicha omisión no tiene la entidad o magnitud suficiente para romper la relación causal entre el daño causado y el procedimiento irregular que se adelantó, razón por la cual la administración no puede exonerarse de responsabilidad en el presente asunto.

97.- En este orden de ideas se impone revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, quien adelantó el procedimiento de retención y posterior inmovilización del automotor de forma irregular.

98.- No ocurre lo mismo respecto de la autoridad de tránsito que inició y culminó la investigación administrativa contravencional, pues su actuación estuvo soportada en dicho trámite, pero finalmente fue descartado por irregularidades presentadas en la imposición del comparendo, dando lugar a que se estableciera la ausencia de la infracción y la consecuente entrega del vehículo.

**Indemnización de perjuicios**

**Morales**

99.- La parte actora solicitó perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes, toda vez que el actuar irregular de la demandada alteró negativamente y en gran proporción la vida normal y cotidiana, toda vez que afectó su estado emocional, sentimental, dignidad, honra y estima social.

100.- Al respecto, la Sala negará el reconocimiento, pues en el proceso no se demostró su causación.

**Materiales**

Daño emergente

101.- En lo que tiene que ver con el daño emergente, la parte actora pidió:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Valor** |
| parqueadero del vehículo inmovilizado | $420.000 |
| gastos del proceso y honorarios profesionales en el trámite administrativo Contravencional en las dos instancias | $ 5’000.000. |
| Inversión crédito del banco agrario en el proyecto agrícola | $30’000.000. |
| trasporte según constancia expedida por el señor LUIS YERSON BUENO MARTÍNEZ | $ 6’400,.000 |
| Pago valor trasporte según constancia expedida por el señor LUIS YERSON BUENO MARTÍNEZ | $ 7’680. 000 |
| TOTAL DAÑO EMERGENTE  | $49’500.000 |

Gastos de parqueadero

102.- En el presente asunto se encuentra acreditado que la camioneta inmovilizada fue entregada al demandante el 7 de julio de 2014, como consta en la certificación expedida por el Instituto de Tránsito de Boyacá en la misma fecha, a través de la cual la funcionaria del PAT GUATEQUE ITBOY autorizó la entrega inmediata del vehículo automotor Marca TOYOTA Modelo 2008 Placa DAF 123 color MARRON GRISACEO (…) propietario SALVADOR CARRANZA RUIZ[[11]](#footnote-11). Por dicha inmovilización el actor debió cancelar la suma de $420.000, hecho que se probó con el recibo de caja correspondiente al pago por servicio de patios del vehículo automotor marca Toyota Placas DAF 123 por el periodo comprendido entre el 4 de junio al 7 de julio de 2014.[[12]](#footnote-12)

103.- De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra plenamente acreditados estos gastos en el presente proceso y en esa medida habrán de reconocerse.

Gastos y honorarios del proceso contravencional

104.- En cuanto al daño emergente por concepto del valor por gastos del proceso y honorarios profesionales en el trámite administrativo contravencional en primera y segunda instancia, la Sala advierte que no obra en el expediente prueba alguna que acredité que el demandante hubiera incurrido en algún gasto a razón de dicho concepto, por el contario y tal como lo advirtió el juez de primera instancia, se observa que en el procedimiento administrativo el actor no actuó por intermedio de apoderado y en esa medida no es posible concluir que por este aspecto sufrió algún perjuicio o detrimento patrimonial.

Adquisición de crédito

105.- Igualmente, respecto del perjuicio derivado de la inversión del crédito del banco agrario en el proyecto agrícola del cultivo de lulo, tampoco puede ser reconocido, pues como se estableció en presencia la parte actora no acreditó nexo causal entre las pérdidas económicas del cultivo de lulo, con el actuar de las entidades demandadas

Gastos de transporte

106.- En cuanto a los gastos de transporte en los que incurrió el demandante para atender el cultivo de lulo, es de anotar que el demandante afirmó en la demanda que, al no poder disponer de su vehículo para transportarse se vio en la necesidad de contratar a personas particulares para que le prestaran tal servicio y así poder dirigirse tanto a la finca a llevar insumos, así como para dirigirse a algunos municipios cercanos del valle de Tenza, afirmación que sustenta con dos certificaciones suscritas por los señores Luis Yerson Bueno Martínez y Jorge Ernesto Romero Ramírez en las que consta que por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2014 y el 9 de octubre de 2015 prestaron su servicio 2 veces por semana.

107.- El primero, esto es, el señor Luis Yerson Bueno Martínez prestaba el servicio de transporte al señor Carranza a diferentes pueblos y provincias del valle de Tenza y el segundo, Jorge Ernesto Romero Ramírez, para su transporte personal, de carga de insumos, fertilizantes, gallinaza, marranaza y abonos químicos, a la finca de su propiedad ubicada en la vereda del Páramo del municipio de Sutatenza, y cuyo servicio era cancelado por valor $100.000 y 120.000 por día de servicio, respectivamente.

108.- En ese sentido, sólo se le dará valor probatorio a la certificación suscrita por el señor Jorge Ernesto Romero Ramírez en la medida que además de no haber sido tachada de falsa, lo allí manifestado coincide y se ratifica con el dicho de los testigos Heliodoro Bohórquez, y José Cristancho Mejía, quienes aseguraron que después de ocurridos los hechos el señor Salvador Carranza iba a la finca para atender su cultivo más o menos 2 veces por semana.

109.- Sin embargo, sobre el *quantum* es importante aclarar que, en la citada certificación se señala que el servicio de trasporte fue prestado **entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de octubre de 2015,** por un valor de $120.000 pesos diarios a razón de dos veces por semana, tiempo que sobrepasa ampliamente el lapso durante el cual estuvo inmovilizado el vehículo de propiedad del actor, esto es, entre el 4 de junio y el 7 de julio de 2014.

110.- En consecuencia, teniendo en cuenta que entre el 4 de junio y el 7 de julio de 2014 hay cuatro semanas completas en las cuales el actor utilizó el servicio de transporte 2 veces por cada una de ellas a razón de $120.000 diarios, es decir que se transportó 8 días en total durante dicho lapso (2 días por semana) la suma correspondiente al referido servicio sería de $960.000.

111.- No ocurre lo mismo con la certificación suscrita por el señor LUIS YERSON BUENO MARTÍNEZ, pues no obra prueba alguna en el plenario con la que se pueda ratificar su contenido.

112.- En las anteriores condiciones, está acreditado el daño derivado del valor del servicio de trasporte cancelado al señor Jorge Ernesto Romero Ramírez, quien lo trasportaba a su finca dos veces por semana para llevar algunos insumos y ver su cultivo, actividad que no podía hacer en su vehículo durante el tiempo que permaneció inmovilizado.

113.- Finalmente, en relación con el daño relacionado con la venta de la camioneta para poder pagar el valor de la matrícula universitaria de su hijo, la Sala no lo encuentra acreditado en el presente asunto, toda vez que no obra prueba en el plenario que sustente su dicho.

**Lucro cesante**

114.- En cuanto al lucro cesante la parte actora solicitó:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Valor** |
| utilidad vehículo por los días en que fue inmovilizado | $3’000.000. |
| Utilidades dejadas de percibir en el proyecto agrícola. | $39’000.000 |
| TOTAL, LUCRO CESANTE  | $42.000.0000 |

**Total perjuicios materiales: $91’500.000**

Utilidad del vehículo durante la inmovilización

115.- La Sala no reconocerá el lucro cesante solicitado por la utilidad que el vehículo dejó de percibir durante la inmovilización, por cuanto no hay prueba en el expediente con la cual de pruebe este perjuicio.

Unidad dejada de percibir por la pérdida del cultivo de lulo

116.- Adujo el demandante para sustentar el daño ocasionado por las pérdidas de su cultivo, que, con ocasión de la inmovilización de su camioneta, se quedó sin medios de transporte apropiados para atender el proyecto agrícola de su propiedad, pues no pudo volver a llevar los insumos y materiales que requiere esta clase de cultivos para su conservación, en razón de que la vía de acceso a su finca se encontraba en unas condiciones muy difíciles lo que hacía necesaria una camionera doble tracción como la suya para poder ingresar.

117.- La Sala tampoco reconocerá esta clase de perjuicio, pues las utilidades perdidas en el cultivo de lulo del demandante no son imputables al accionar de las entidades demandadas.

118.- Si bien la prueba testimonial que se recaudó en el proceso, en la audiencia de pruebas realizada el 31 de octubre de 2017, los señores Heliodoro Bohórquez, Ilvania Guerrero y José Crisanto Mejía afirmaron que trabajaban como agricultores para el señor Salvador Carranza Ruiz y fueron contestes en señalar que el demandante tenía un cultivo de lulo en una finca ubicada en la vereda de Sutatenza de la cual era propietario, no se demostró la relación causal con la inmovilización del vehículo y la imposibilidad física que esto le generó al demandante para continuar con el cuidado de sus cultivos.

119.- De otra parte, se observa que en el dictamen pericial realizado por el ingeniero agrónomo Laureano Morales Medina y lo que sobre el mismo se expuso en la audiencia de pruebas el 3 de octubre de 2017, se afirmó que en la finca ubicada en la vereda el Páramo, lugar en donde se realizó el peritaje, efectivamente con anterioridad a su visita se encontraba sembrado un cultivo de lulo, pues, si bien al llegar al lugar del peritaje encontró un cultivo de maíz, dentro del mismo se podían ver una matas o socas de lulo de una altura aproximadamente de 2 metros, de lo cual, concluyó que en ese lugar había anteriormente un cultivo de lulo.

120.- Igualmente el perito fue claro en señalar que :“(…) *el cultivo de lulo es uno de los cultivos que más enfermedades lo ataca como es una zona de incidencia donde se están presentando lluvias constantes y el hongo se encuentra en el piso a medida en que cae la lluvia y calienta el sol, el hongo ataca rápido a todas las plantas las que encuentre y las aplicaciones de los productos para hongos y virus más que todo para hongos que son los que se encuentran en el suelo tiene que hacerse preventivamente mas no curativa, una vez invadido el cultivo se fue todo el cultivo (…) entonces debe estar es previniendo cada 8 días mínimo el cultivo para atacar los hongos, es decir, para prevenir el ataque de los hongos (…) mínimo cada 8 días debe estar aplicándole fungicidas e insecticida para prevenir los virus (…) mínimo una vez por semana”*

121.- Además, indicó que se pudo establecer que las plantas de lulo tenían más o menos una antigüedad de 3 años y que para la fecha en que realizó el peritaje *(…) esas matas hacían más o menos unos 6 meses se habían secado eso lo indica el cultivo de maíz que no las tumbaron cuando plantaron el cultivo de maíz que estaba en el momento”.*

122.- A su vez, en el informe presentado indicó:

“Debido a que no fue atendido oportunamente, le empiezan a aparecer enfermedades, plagas y presentar amarillamiento de las hojas y algunos tallos por falta de poda en estas plantas. Por lo genera los cultivadores que no tienen conocimiento bien sobre este cultivo, cuando llegan a los cultivos y empiezan a controlar estas enfermedades o plagas, empiezan a aplicar dosis grandes a ver si pueden contrarrestar las enfermedades y plagas, subiéndose considerablemente los costos de producción ya que (…) una vez hayan invadido el cultivo es muy difícil de combatir ya que estas son enfermedades que se deben prevenir ya que la curación es muy difícil.

(…).

En el cultivo si existieron pérdidas desde el momento que se dejó de atender en forma continua el cultivo de lulo, esto por cuanto al presentarse enfermedades y plagas por falta de atención, la producción empieza a disminuir (…)”.

123.- En ese sentido, si bien el daño consistente en la perdida de gran parte de su cultivo de lulo está acreditado en este proceso, también lo es que la razón por la que demandante invoca tal daño no es imputable a las entidades demandadas, pues analizado el material probatorio que fue allegado al expediente se demostró que el actor contrató el servicio de trasporte del señor Jorge Ernesto Romero Ramírez por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2014 y el 9 de octubre de 2015, esto es con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivaron esta demanda.

124.- Dicho servicio era prestado dos veces por semana en una Camioneta de estacas TOYOTA HILUX para su trasporte personal, de insumos, fertilizantes, gallinaza, marranaza y abonos químicos entre otros, a la finca de su propiedad ubicada en la vereda el Páramo del Municipio de Sutatenza, donde tenía sembrado su cultivo de lulo.

125.- Lo anterior, permite concluir que no es cierto que el actor, después de la inmovilización de su camioneta, no pudo regresar al cultivo para prestarle la atención que requería, pues, como ya se vio, pagaba semanalmente un servicio particular, para ser trasportado en un vehículo con las condiciones apropiadas para poder ingresar a su finca y llevar diferentes insumos.

126.- La anterior afirmación se puede corroborar con las declaraciones de sus trabajadores (Helidoro Bohórquez y José Crisanto Moya*)* quienes al ser cuestionados respecto de la frecuencia con que el señor Salvador Carranza volvió a visitar la finca después del 4 de junio de 2014, respondieron que él continuó yendo seguido. Por ejemplo, el testigo Eliodoro Bohórquez afirmó “(…) *él de seguido, por lo menos va de lunes a jueves o martes hasta el jueves a atender el cultivo y con los obreros.” “(…) el doctor SALVADOR sube a ver el cultivo del martes hasta el jueves a verlo allá con los obreros).*

127.- En esas condiciones, al estar acreditado que el demandante después de la inmovilización de su vehículo, contrataba un servicio de transporte para poder ingresar a su finca 2 veces por semana y llevar diferentes insumos, sumado a que según da cuenta el referido testigo, en dichas visitas atendía los cultivos en compañía de obreros, es posible inferir que, si el referido cultivo presentó daños y pérdidas, tal circunstancia no puede ser atribuida a la imposibilidad de acceder a la finca por la falta del vehículo inmovilizado, sino a causas ajenas a tal hecho.

128.- A lo anterior se agrega, que tampoco se encuentra certeza del momento a partir del cual el cultivo de lulo presentó la afectación aludida, en tanto, en la prueba pericial se afirmó que  *“Un cultivo de estos en producción entra más menos a los 12 o 10 meses y el periodo vegetativo es de 36 meses más o menos desde los 12 o 10 empieza a producir, hasta los 36, entonces solamente yo tomé a partir de los 17 meses el avalúo de los daños y perjuicios de ahí para atrás no tome nada porque como estaba produciendo y ellos estaban sacando el producto pues no tome nada, pero lo hice de acuerdo al informe que paso el técnico y que reposa en el expediente.(…)* *haciendo el recorrido encontré varias matas de altura más o menos de 2 metros dentro del cultivo de maíz que se encontraba, lo que indica que alcanzaron esas matas a producir un año más porque el tamaño eran ya de dos metros y una mata de dos metros pues ya ha tenido un periodo vegetativo de unos tres años con base a eso fue que yo pude hacer el tiempo de producción* ***y el tiempo más o menos que hacía que se había secado ese cultivo de un año atrás de la fecha que hice el informe pericial****.* ***(…)*** *Si doctor (…) esas matas hacían más o* ***menos unos 6 meses se habían secado*** *eso lo indica el cultivo de maíz que no las tumbaron cuando plantaron el cultivo de maíz que estaba en el momento.”*

129.- A su vez, los tres testigos quienes trabajaron para el demandante aseguraron que el cultivo de lulo para la fecha en que ocurrieron los hechos llevaba aproximadamente 1 año y medio de estar sembrado.

130.- Así las cosas, si el perito tomó como punto de partida para avaluar los daños alegados por el demandante, los 17 meses después de haberse sembrado las plantas de lulo- esto fue 1 año y medio antes de la inmovilización- , y que además, señaló que las matas alcanzaron a producir 1 año más, es posible afirmar que las referidas perdidas del cultivo se generaron desde aproximadamente el mes junio el año 2015, tomando el año más de producción que menciona el perito a partir de los 17 meses después de la siembra- fecha a partir de la cual se realizó el peritaje, lo que claramente no coincide con la época en la cual el vehículo estuvo inmovilizado, sumado a que además afirmó que las matas se habían secado hacia más o menos 6 meses atrás de la visita realizada al lugar en donde se encontraba el cultivo, visita que se realizó el 3 de octubre de 2017.

131.- Para mayor claridad se procede a realzar el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** **inmovilización** | **Fecha de inicio** **del cultivo según testigos** | **Punto de partida que** **tomó el perito para realizar** **el avalúo.** **17 meses después de** **haberse sembrado** **las plantas de lulo** | **1 año más de** **producción** **manifestado por** **el perito en su** **dictamen, partiendo** **de los 17 meses** **referidos** |
| 4 de junio de 2014 | 1 año y medio antes de la fecha de inmovilización aproximadamente **(enero de 2013)** | junio de 2014 aproximadamente | junio de 2015 aproximadamente  |

132.- Es claro entones, que las pérdidas que logró establecer el perito respecto del cultivo de lulo del demandante no pueden ser atribuidas a las entidades demandadas, pues el dicho del actor no coincide con lo que evidencia la prueba documental allegada al proceso.

Conclusión sobre los perjuicios a reconocer

133.- En las anteriores condiciones a título de indemnización de perjuicios solo habrán de reconocerse los perjuicios materiales a título de **daño emergente**, en lo que respecta al valor sufragado por el actor por concepto de parqueadero (patios) del vehículo equivalente a la suma de $420.000 y el valor que se vio en la necesidad de pagar por el servicio de transporte al lugar donde está ubicada su finca, pero por el periodo comprendido entre el 4 de junio y el 7 de julio de 2014 (fecha de los hechos y la fecha de la entrega del vehículo), dentro del cual estuvo inmovilizado su vehículo, es decir $960.000 pesos, a raíz de $120.000 diarios por dos días a la semana en el que se prestó el servicio en dicho lapso.

134.- Así las cosas, el Tribunal reconocerá estos valores a favor del actor, los cuales serán indexados para contrarrestar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda aplicando la siguiente formula

 Ra = Rh x Índice final

 ---------------------

 Índice inicial

Ra = $420.000 108,84 (mayo 2021)

 81,73 (7 julio 2014)

Ra = $559.315

Ra = $960.000 108,84 (mayo 2021)

 81,73 (julio 2014)

Ra = $1.278.434

Total: $559.315 + $1.278.434 = **$1.837.749**

**Costas**

135.- De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable en atención a la fecha de interposición del recurso de apelación (11 de octubre de 2019), en el presente asunto la Sala no encuentra causadas las costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Nº 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda para, en su lugar, disponer:

**PRIMERO.- DECLARAR** administrativamente responsable a LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales causados al señor SALVADOR CARRANZA RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor del señor SALVADOR CARRANZA RUIZ, por concepto de **daño emergente** la suma de un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos mcte ($1.837.749).

**TERCERO.- Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos del 192 del CPACA.

**QUINTO.-** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Con firma electrónica

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

**Magistrada**

Con firma electrónica

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

Con firma electrónica

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**Magistrada**

1. Fl. 30. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 554-560. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 32. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl*.* 33. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl 34. [↑](#footnote-ref-6)
7. fls. 61-69 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fl. 271. [↑](#footnote-ref-8)
9. por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 3 de la referida norma. [↑](#footnote-ref-10)
11. Fl. 97. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl. 98. [↑](#footnote-ref-12)